



MISIÓN PERMANENTE DE EL SALVADOR  
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

## INTERVENCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

### TEMA No. 79: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 71º PERÍODO DE SESIONES. (PARTE I)

Nueva York, 28 al 30 de octubre de 2019

Señor Presidente:

La Delegación de El Salvador agradece a la Comisión de Derecho Internacional por la presentación de su informe y destaca los avances alcanzados durante su 71º Período de Sesiones en los diversos temas en estudio, los cuales, constituyen un valioso aporte para el avance normativo del ordenamiento jurídico internacional.

En este punto de agenda y, en vista de la división temática aprobada, nos permitimos formular a continuación nuestros comentarios sobre los Capítulos IV, V y XI del Informe de la Comisión de Derecho Internacional.

#### Capítulo IV Crímenes de Lesa Humanidad

Señor Presidente:

En el tema relativo a los “Crímenes de Lesa Humanidad”, mi delegación desea sumarse a los agradecimientos expresados al relator especial Sr. Sean D. Murphy, por su especial aporte a la preparación del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, los cuales, la Comisión de Derecho Internacional decidió recomendar a la Asamblea General con miras a que este órgano o una conferencia internacional de plenipotenciarios elaborase una Convención sobre la base de dicho proyecto.

Sin duda, el proyecto de artículos en referencia, representa un aporte significativo en los tópicos relativos al establecimiento de la competencia nacional de los Estados para este tipo de crímenes, como son, la obligación de prevención que se atribuye a éstos, el *non-*

*refoulement* de una persona cuando haya motivos fundados para creer que estaría en peligro de ser víctima de un crimen de lesa humanidad, entre otros temas importantes en la materia, y cuya regulación es necesaria a efectos de asegurar la tutela de los derechos humanos.

Entrando al texto de los artículos, nuestra delegación observa con satisfacción, que se haya mejorado la redacción del párrafo final del artículo 2 relativo a la *definición de crímenes de lesa humanidad*, puesto que se deja una más garantista que permite conexión con cualquier otro ordenamiento jurídico que utilice una definición más amplia.

Con relación al término de la “*desaparición forzada de personas*” comprendido en el artículo 2, párrafo 2, letra “i”, la República de El Salvador estima que esta podría ser interpretada de forma más amplia en virtud de otros instrumentos internacionales en la materia, tales como, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, conforme a la cual se entiende por este término, el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.

Además, esta interpretación amplia del concepto, permitiría una mejor armonización con los ordenamientos jurídicos internos, tales como el salvadoreño, en el cual se ha presentado ante el Órgano Legislativo, una propuesta de reforma para tipificar esta acepción de la “desaparición forzada” de una forma más amplia.

Por otra parte, mi delegación se permite apoyar la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional, en el sentido de promover que el proyecto de artículos se incorpore en una convención en la materia; debido a que esto atribuiría una mayor obligatoriedad y certeza jurídica a los Estados y, aseguraría, de mejor manera, el cumplimiento de las obligaciones en cuanto a la prevención y control de este tipo de crímenes; ya que, tal como lo ha manifestado nuestra Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia: “los crímenes de lesa humanidad [...]son actos inhumanos de una particular gravedad que denotan un sentimiento de crueldad para con la existencia humana, un sentido de envilecimiento de la dignidad y de destrucción de los valores humanos y de los derechos fundamentales inderogables o normas del *ius cogens* internacional; por lo que constituyen auténticos crímenes de Estado y crímenes internacionales ya que atentan gravemente contra el género humano.”

## Capítulo V

### Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)

Señor Presidente:

En cuanto al tema relativo a las *normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens)*, deseamos expresar nuestro agradecimiento al relator especial, Señor Dire Tladi, por la presentación de su cuarto informe A/CN.4/727 cuyo contenido se centra en

examinar cuestiones pendientes respecto al proyecto de conclusiones que fueron sometidos al debate de la Comisión durante su 70º período de sesiones; y otras consideraciones relacionadas con el *ius cogens* regional y la lista ilustrativa.

Al respecto, y teniendo en cuenta también el proyecto de conclusiones que han sido provisionalmente aprobadas por la Comisión de Derecho Internacional, expresadas en el capítulo V de su informe A/74/10, mi delegación estima pertinente expresar las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la **metodología** de trabajo del presente tema, se recuerda la importancia de tener en cuenta los comentarios y prácticas legislativas, judiciales o ejecutivas que informen los Estados y las organizaciones internacionales, incluyendo las de integración regional; ello a fin de incidir de mejor manera, en la formulación e interpretación de los proyectos de conclusión en la temática. Avenir las distintas prácticas y observaciones, ciertamente puede resultar de gran utilidad a fin de armonizar criterios en tópicos como la consideración de los principios generales del derecho como fuente de derecho internacional.
- Por otra parte, respecto a los **proyectos de conclusión provisionalmente aceptados en primera lectura**, deseamos referirnos de manera específica a los siguientes:
  - o En cuanto al **proyecto de conclusión 5** relativo a las *bases de las normas imperativas de derecho internacional general*, consideramos favorable la incorporación del párrafo 2 en el que se hace mención de los tratados y los principios generales del derecho.  
El derecho internacional, en esencia, trata de un sistema interrelacionado de normas jurídicas que vinculan a los Estados y demás sujetos, tales como las organizaciones internacionales. Esa interrelación debe verse reflejada también respecto de sus fuentes de producción normativa, de lo cual, surgen distintos efectos. Por ejemplo, la aplicación reiterada y universal de ciertos tratados internacionales, aún sin haber sido ratificados por los procedimientos jurídicos internos de los Estados, puede derivar en el efecto constitutivo o generador de una norma consuetudinaria; de la misma forma que, una costumbre internacional puede derivar en un tratado al ser incorporada jurídicamente en su texto. Así, y teniendo en cuenta la naturaleza de las normas *ius cogens*, consideramos importante preservar la mención a otras fuentes como los principios generales del derecho que reúnen alto grado de consenso.
  - o Sobre el **proyecto de conclusión 8** relativo a los tipos de prueba necesarios para determinar la aceptación y el reconocimiento; considerando que la lista no es exhaustiva, recomendamos incorporar en su párrafo 2: las resoluciones aprobadas por una organización de integración regional. Esta alude al hecho de que al identificar el carácter de *ius cogens* se considera la aceptación y el reconocimiento de la comunidad internacional en su conjunto; y a nuestro parecer, ello debe incluir también las manifestaciones especializadas de las organizaciones de integración regional de Estados.
  - o Respecto del **proyecto de conclusión 10**, particularmente retomando el debate sobre si la inderogabilidad corresponde a un criterio de identificación de una norma imperativa de derecho internacional general o si se trata de una consecuencia jurídica; mi delegación considera útiles los comentarios que se

incorporaron en la formulación de los artículos 53 y 66 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre organizaciones internacionales (1986).

Al revisarlos, se advierte que en el Anuario de Derecho Internacional de 1966, volumen II, la Comisión consideró que la forma bajo la cual se haya adoptado una norma de derecho internacional general no es criterio suficiente para atribuirle la calificación fundamental de *ius cogens*, sino que, es la naturaleza del objeto de esa norma lo que permite identificar tal carácter. Así, la regla de no admitir acuerdo en contrario estipulada en el actual artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 obedece a que la propia norma es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto; de lo cual, se puede afirmar que la inderogabilidad de la norma imperativa de derecho internacional es propiamente un efecto jurídico de las normas *ius cogens*, por lo que estimamos acertada su regulación bajo el proyecto de conclusión 10.

- En cuanto al proyecto de conclusión 14 relativo a las *normas de derecho internacional consuetudinario que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general*, estimamos pertinente incorporar en el párrafo 1 la expresión: “que no tenga carácter de *ius cogens*”, pues consideramos que resulta útil a fin de esclarecer que una norma de derecho internacional consuetudinario – que no tenga carácter de *ius cogens* – no llegará a existir si está en oposición con otra norma imperativa de derecho internacional general. La distinción no es baladí, pues al esclarecer que se trata de normas consuetudinarias sin tal carácter, significa que estas devienen en objeto de control, en caso contradiga una que sí es imperativa de derecho internacional general. Adicionalmente, esta modificación permite armonizar la redacción con el párrafo 2 de ese mismo proyecto de conclusión.
- Con relación al proyecto de conclusión 21 concerniente a los *requisitos de procedimiento* al hacerse relación en el párrafo cuarto sobre la posibilidad de que el Estado que haya formulado la objeción o los Estados interesados se ofrecen a someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia; consideramos necesario reformular su redacción en línea con lo establecido en los comentarios a este proyecto de conclusión. Es decir que, si bien es cierto se precisa en los comentarios que tal referencia en ningún momento puede servir de fundamento para establecer la competencia de la Corte Internacional de Justicia, estimamos que para reflejar esta real intención, puede armonizarse la redacción en similar forma a lo establecido en el artículo 66 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, dejando la opción abierta a los Estados a que, en caso de no someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia, puedan, de común acuerdo, someter la controversia al arbitraje o al ejercicio de un mecanismo de solución de diferencias similar al de la comisión de conciliación especificado en el anexo de la mencionada Convención.

Señor Presidente:

Con relación al cuarto informe presentado por el relator en esta temática, deseamos referirnos al *ius cogens regional* y, en este sentido, compartimos la preocupación concerniente a que tal figura pueda generar ambigüedad en la naturaleza de aplicación universal que reside en una norma de *ius cogens*. El concepto de esta última se basa sobre la aceptación de valores fundamentales y superiores dentro del sistema internacional; por lo que, atribuir a estas normas el carácter de superioridad, ampliamente reconocido en la práctica de los Estados, y su aplicación universal ya comprende en esta acepción todas las manifestaciones especializadas del derecho internacional, incluyendo a estos efectos, el derecho de integración regional. Así, consideramos que la aceptación de un *ius cogens regional* no refleja de forma precisa la real naturaleza jurídica de una norma de tal carácter.

Finalmente señor Presidente, consideramos de particular interés continuar los trabajos de análisis sobre los actuales proyectos de conclusión en este tema; por lo que, ofrecemos nuestra mejor disposición en continuar con el estudio de esta trascendental materia.

### XIII. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión

Señor Presidente:

En cuanto a las otras decisiones y conclusiones adoptadas durante el último período de sesiones, tomamos nota y agradecemos la labor del Relator Especial, Sr. Juan Manuel Gómez Robledo, con relación al proyecto de cláusulas modelo cuyo análisis se realizará en conjunto con la Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados.

En cuanto a los temas aprobados para ser incluidos en el programa a largo plazo, reafirmamos nuestro apoyo a las labores de la Comisión sobre los nuevos temas referidos a: *la reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario; y las violaciones graves del derecho internacional humanitario.* Así como del tópico relativo a la *prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar.*

Al respecto, consideramos que las referidas temáticas reflejan las necesidades que presentan los Estados de la sociedad internacional contemporánea y, que reúnen en sí mismos, suficientes elementos para evaluar la práctica seguida y el desarrollo progresivo de la norma internacional.

Sin duda, los futuros trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, proporcionarían una mejor orientación sobre la naturaleza, alcance y método de identificación de tales materias, por lo que mi delegación ofrece su apoyo para continuar con su análisis y estudio.

Muchas gracias.